

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del examen previo al proceso de la referencia, se advierte que este pasa a despacho por tercera vez<sup>1</sup> (previos requerimientos realizados a la A Quo en lo corrido del 2022 y 2023)<sup>2</sup>, a fin de realizar el estudio de admisibilidad correspondiente frente a las providencias dictadas el 18 de diciembre de 2020 (apelación a: la sentencia y el incidente de regulación de honorarios), encontrando que finalmente cumple con los requisitos formales exigidos legalmente para su admisión (artículo 325 del CGP). En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>3</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada<sup>4</sup>, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca.

En este sentido, se deja constancia (como se hizo en autos del 15 de noviembre de 2022 y 12 de octubre de 2023) que la A Quo notificó por estados del 12 de enero de 2021 la emisión de la sentencia, no obstante,

<sup>1</sup> Remitido por reparto el 09 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> En Resolución CSJCAUR23-423 del 03 de octubre de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura "**declaró que la actuación de la doctora ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, en el trámite del proceso radicado bajo el número 19001310300520130031500 ... ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenó una anotación por vigilancia judicial administrativa ...**".

<sup>3</sup> Concedido en efecto devolutivo.

<sup>4</sup>Apoderado de la parte demandada: JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMÁN. Correo electrónico: [jacigul2@hotmail.com](mailto:jacigul2@hotmail.com), Representante legal de la parte demandada HARRISON FABIAN VIZCAINO ANDRADE, correo [hvizcaino@ci-logistica.com](mailto:hvizcaino@ci-logistica.com)

Apoderado de la parte demandante: HECTOR BENJAMÍN PABÓN. Correo electrónico: [hpabon1057@hotmail.com](mailto:hpabon1057@hotmail.com).

Curador ad litem: GILBERTO RAMÍREZ ZULUAGA. Correo electrónico: [gilbertoramirezabogado@gmail.com](mailto:gilbertoramirezabogado@gmail.com)

mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021 a las 4:58 pm, dijo surtir nuevamente su enteramiento.

Ante los reiterados requerimientos realizados para clarificar esa situación adjuntó una certificación firmada por ella y visible en archivo 164 en la que deja constancia de lo siguiente: *"Que la providencia quedó registrada en el sistema siglo XXI, sin embargo, al revisar la página web para la publicación de los estados electrónicos"*, este no fue cargado *"exitosamente"* razón por la cual, se enviaron los correos electrónicos a fin de *"remediar esa omisión"*.

Con fundamento en esa constancia, este despacho entiende, que el recurso fue presentado en el término legal concedido para tal efecto (25 de ese mes y año a las 15:31).

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación<sup>5</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (incidentada), contra la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se decidió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Víctor Manuel Chará Muñoz<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque tal como se explicó en forma antecedente la Juez certificó su enteramiento por correo electrónico del 21 de enero de 2021, remitiéndose el escrito de apelación el 26 de enero a las 16:12.

**TERCERO:** Se advierte a los apelantes que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P<sup>7</sup>., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberán **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

**CUARTO:** De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de

<sup>5</sup> Concedido en efecto devolutivo

<sup>6</sup> Víctor Manuel Chará Muñoz. Correo electrónico: [pmcharini@hotmail.com](mailto:pmcharini@hotmail.com)

<sup>7</sup>... **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"**.

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICACIÓN No. 19001-31-03-005-2013-00315-03.  
DEMANDANTE: HERNÁN ELIAS ORDOÑEZ PARRA Y OTROS.  
DEMANDADO: EMPRESA PROVEEDORA DE EQUIPOS Y TELECOMUNICACIONES -PROVIZCAINO S.A. Y OTRO.

Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2021, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**